



San Gil, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 004 Radicado 2020-00061-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora ANA MILENA CASTRO RIBERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28'090.070 expedida en Curití (S.), en contra de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ (S.).

## I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ (S.), propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y acceso a la información pública, con base en los siguientes:

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura la accionante que el 29 y 30 de septiembre de 2020, envió dos (2) Derechos de Petición al Hospital integrado San Roque de Curití (S.), solicitando información de dicha entidad pública, pero que las respuestas que le han dado no suministran la información requerida, siendo incompleta, evasiva y que no es de fondo.

Asevera que la respuesta al Derecho de Petición del 29 de septiembre de 2020, fue otorgada el 21 de octubre siguiente, y que a información suministrada no es coherente y en algunos apartes carece de veracidad. Aduce que en el numeral 7 se pregunta sobre las remisiones de maternas para la atención de su parto en los últimos 10 años, no relacionaron la información año por año y afirmaron que todas habían sido remitidas al Hospital Regional de San Gil, contrariando información suministrada por mujeres que fueron maternas y afirman que han sido remitidas y atendidas en otros centros asistenciales diferentes al Hospital Regional de San Gil.

Que en el numeral 8 solicitaba información sobre los motivos por los cuales no atienden partos en el Hospital de Curití, pero la información suministrada carece de veracidad, puesto que se tiene conocimiento que, desde hace varios años, antes de estar en las actuales instalaciones no se atendían partos y las instalaciones provisionales no es una justificación para negar el derecho fundamental a la salud y a la vida. Arguye que la información suministrada es contradictoria, ya que en el mismo numeral indican que si atienden partos y que “la gran mayoría” son remitidos al Hospital Regional de San Gil, contradiciendo el numeral 7 donde afirman que todos los partos son remitidos para el Hospital Regional de San Gil.

Afirma que respecto del numeral 10 no suministran la información solicitada, ya que no le dicen el costo de las remisiones, y sobre los numerales 12, 13 y 14, no especifican si es que en las políticas del municipio, departamento y nación el Hospital no es tenido en cuenta.

Aduce que en el numeral 16 se solicitan los presupuestos del Hospital de los últimos 10 años, y en el numeral 18 se solicitan los estados financieros del Hospital de los últimos 10 años, remitiéndola a la página web, donde informan que allí solo hay los últimos 4 años, faltando la información de 6 años, y que desafortunadamente la página web la mayor parte del tiempo está sin servicio.



Expresa que en respuesta al Derecho de Petición de fecha septiembre 30 de 2020, al cual dieron respuesta el 21 de octubre, en el numeral primero no suministran la información requerida con el argumento de que es muy extensa, en el numeral segundo afirman que la información pública que requiere tiene carácter de “reserva legal” y el numeral tercero lo responden de manera parcial, teniendo en cuenta que no le indican si la manera en que llevan las historias clínicas está conforme a la ley o si están adecuando a ella según algún tipo de lineamiento.

Manifiesta que la información requerida mediante los Derechos de Petición es necesaria en desarrollo del trabajo de investigación adelantado para la Universidad Internacional de la Rioja (España): “Derecho a la Salud Pública: El caso de la atención hospitalaria en Curití – derecho de acceso a la información – derecho a la salud sexual y reproductiva – violación de derechos fundamentales”.

Adiciona que el acceso a la información pública es requerido con el fin de realizar análisis cuantitativos y cualitativos, con análisis de presupuestos anuales, plantillas de personal de las cuales se debe establecer quiénes están en carrera administrativa, convocatoria para el concurso de méritos de carrera administrativa y demás detalles de la plantilla de personal, información que se encuentra en los contratos de trabajo del personal activo e inactivo, al igual poder establecer qué porcentaje del presupuesto del Hospital se invierte en la nómina del Talento Humano y en que otros gastos se invierte el presupuesto.

Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del Derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2020
- Respuesta al derecho de petición 29 de septiembre de 2020
- Copia del Derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2020
- Respuesta al derecho de petición 30 de septiembre de 2020
- Carnet estudiantil Universidad Internacional de la Rioja de España UNIR.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición y acceso a la información pública, y que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ (S.), se sirva resolver de manera clara, completa y de fondo las solicitudes impetradas el 29 y 30 de septiembre de 2020, ordenando la entrega de TODA la información que se ha solicitado y de la que se llegare a solicitar, sin dilaciones.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4386 del 29 de diciembre de 2020, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ (S.)

A través de correo electrónico del 31 de diciembre de 2020, por intermedio de la señora Claudia Yohanna Alonso Ramírez, en su calidad de Gerente de dicha Entidad, manifestó que los Derechos de Petición presentados por la accionante, contrario a lo que ella afirma, si fueron respondidos en debida forma, ofreciendo la información de manera



clara, precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, detallando in extenso en su comunicación el contenido de la misma, informando que la libelista no puede determinar la carencia de veracidad de lo respondido por simples comentarios realizados por la comunidad sin contar con ningún fundamento, adicionando que la requirente, en particular sobre el numeral primero del derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2020, no pidió que se discriminara la respuesta año por año, razón por la que se le otorgó de manera global.

Adiciona que respecto de la información solicitada mediante el Derecho de Petición del 30 de septiembre de 2020, sobre la nómina mensual de los últimos 10 años, dado lo extensa de la misma, se le solicitó una prórroga a la peticionaria, y adicionalmente le informaron que la información personal de todos los funcionarios que actualmente laboran en dicha institución, no puede ser suministrada por la entidad, teniendo en cuenta que dicha información tiene reserva legal al ser la historia laboral de los empleados.

Aduce que la información se le suministró, de acuerdo a lo solicitado, de forma oportuna, aclarando que se encuentran en instalaciones provisionales y que por lo tanto algunos servicios no se encontraban habilitados como lo es el caso del servicio de ginecología, razón por lo cual no cumplen con los requisitos para el servicio de partos y atención del recién nacido.

Expresa que no cuentan con personal suficiente, y que el archivo se encuentra desorganizado, almacenado en cajas, no cuentan con archivo digitalizado, dificultando aún más la labor de búsqueda de la información requerida, por lo cual se le suministró los datos que tenían a su alcance, y que aunado a ello estando en periodo de pandemia, ello impide designar personal que se dedique exclusivamente a la labor de archivo, por lo tanto una vez el Gobierno nacional levante el estado de emergencia sanitaria se podría proceder a buscar en los archivos y suministrar la información que requiere.

Referente al mal funcionamiento de la página web nota dicha afirmación con extrañeza, pues aduce que siempre que utilizan la página se encuentra funcionando correctamente y es la única usuaria que ha manifestado intermitencia en el servicio de la página, pero que, sin embargo, dado que la página es de Gobierno en línea, solicitarán la respectiva certificación de funcionamiento de la misma para verificar si efectivamente se han presentado fallos en el funcionamiento de la misma. Aunado a ello, manifiesta que se realizó revisión del historial de actividades en la página web y según información suministrada por el Ingeniero de Sistemas de la Institución se pudo evidenciar que la señora Castro Ribero no figura con ingreso a la página ni utilización de ninguno de los canales como PQR y demás formas de participación que se tienen a disposición de los usuarios en la página web de la Entidad.

Asegura que la respuesta a lo solicitado se le suministró el día 21 de octubre de 2020, y que la accionante debió antes de solicitar el amparo constitucional, haber radicado recurso de reposición ante la E.S.E, si llegó a considerar que la respuesta a su parecer fue incompleta. Que de igual forma la accionante espero a los últimos días del año, para pronunciarse al respecto, época en la que hay mayor volumen de trabajo dado que se encuentran en cierre de vigencia para envío de informes a los diferentes entes de control, lo cual impide que el personal se pueda dedicar a labores de búsqueda en archivo antiguo pues de no cumplir con los informes y cierre de vigencia estarían exponiéndose a posibles sanciones por parte de los Entes de control. Adicional a ello en la actualidad se encuentran enfocados en la contención del virus y preparación para la respectiva vacunación ordenada por el Ministerio de Salud para todas las Entidades, por lo tanto, es comprensible que su prioridad en estos momentos deba estar dirigida específicamente al cumplimiento del objeto social de la Entidad y a la superación de la emergencia sanitaria en bienestar de la comunidad.

Expone que, para corroborar la información, dado que afirma en el oficio de tutela que no es coherente y carece de veracidad, pone a su disposición el libro de remisiones de ambulancia donde se registra cada remisión que se realiza con todos los datos de la



remisión y debidamente firmado por el médico que remite o conductor que realiza la remisión, de tal forma que pueda acudir y verificar la información personalmente en horario laboral de lunes a viernes.

Asevera que las tarifas del servicio de ambulancia al igual que los demás servicios que presta la Entidad, la accionante los puede consultar en la página web de la E.S.E., para lo cual le facilitó el link de acceso.

Respecto a las políticas de salud pública del departamento y de la nación, se le informó que desconocían de forma específica las que aplica cada ente territorial, y que referente a las políticas de salud pública a nivel municipal actúan bajo la normatividad establecida por el ministerio de Salud y protección social, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Secretaría de Salud Departamental y con base en los protocolos de la E.S.E.

Afirma que sobre los estados financieros y presupuesto de la Entidad, le informó a la señora Castro Ribero, que en la página web podía consultar información de los últimos 4 años y con referencia a la información de los 6 años atrás la Gerente de la E.S.E. pone a disposición de la accionante el archivo de la Institución para que en horario laboral de lunes a viernes se desplace al Hospital y del archivo de la Institución tome la información que requiere.

En cuanto a la información de historias clínicas, dado que según la afirmación de la accionante fue parcial, la Gerencia de la E.S.E. pone a disposición de la misma, el personal que labora en el área de Historias Clínicas, de tal forma que la señora Castro Ribero pueda desplazarse, al Hospital a verificar el manejo de las historias, aclarando que no se le puede dar acceso a ninguna de ellas dado que es un documento que se encuentra bajo reserva legal pero sí puede observar cómo se realiza el proceso de archivo y custodia de los documentos.

Por lo anterior, considera que la presente acción de tutela es improcedente y así solicita que se declare, alegando en su defensa falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que en ningún momento ha faltado al deber legal de responder de FORMA CLARA Y DE FONDO, y en los términos establecidos, a las solicitudes que la señora ANA MILENA CASTRO RIBERO ha radicado ante esta entidad, cuya prueba fue aportada por ella misma, y por tanto no existe vulneración de derechos. Así mismo alega la causal de improcedencia de carencia actual de objeto por el hecho superado y por existir otro medio de defensa judicial.

Aporta como prueba de lo afirmado los siguientes documentos digitalizados:

- Copia de la Respuesta otorgada al derecho de petición del 29 de septiembre de 2020, fechada el 21 de octubre del mismo año
- Copia de la Respuesta otorgada al derecho de petición del 30 de septiembre de 2020, fechada el 21 de octubre del mismo año.
- Constancia de envío de dichas respuestas al correo electrónico de la accionante.
- Correo de confirmación de recibido por parte de la accionante.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por la señora ANA MILENA CASTRO RIBERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28´090.070 expedida en Curití (S.), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición y acceso a la información pública, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ (S.), como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por la accionante.



#### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ (S.), conculcó o no la prerrogativa Fundamental de Petición y acceso a la información pública de la accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta de fondo, clara, completa y precisa a la solicitud efectuada por la señora ANA MILENA CASTRO RIBERO, mediante escritos de fecha 29 y 30 de septiembre de 2020, remitidos por vía correo electrónico; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

#### E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

##### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

***(...) El derecho de petición y sus elementos estructurales***

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el*

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



*derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.*

*(ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la*

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

**(iii) La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”<sup>14</sup>.

De igual manera, respecto de la información cobijada bajo reserva legal, en su jurisprudencia la H. Corte Constitucional, en sentencia T-020 del 27 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha conceptualizado lo siguiente:

*“(…) 3.3.2.2. Ahora bien, los datos personales pueden ser clasificados en cuatro grandes categorías: públicos, semiprivados, privados y sensibles. De acuerdo con la Ley 1266 de 2008, es **público** el dato calificado “como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados (...). Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas”<sup>15</sup>. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 señala que: “Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”.*

*A su vez, son **semiprivados** aquellos datos “que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general”<sup>16</sup>. Por lo demás, son **privados** aquellos que datos “por su naturaleza íntima o reservada sólo [son] relevante[s] para el titular”<sup>17</sup>.*

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>15</sup> Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. f).

<sup>16</sup> Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. g).

<sup>17</sup> Ley 1266 de 2008, art. 2, lit. h).



*Por último, son **datos sensibles** “aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición[,] así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”. Por su propia naturaleza, estos datos se vinculan con la salvaguarda de la intimidad de su titular o con la proscripción de actos discriminatorios. (...).”*

## VII. CASO EN CONCRETO

La señora Ana Milena Castro Ribero, instaura Acción de Tutela en contra de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ (S.), asegurando que la accionada ha violentado su Derecho de Petición y acceso a la información pública, dado que no le ha suministrado de manera completa la información requerida mediante escritos remitidos vía E-mail, de fechas 29 y 30 de septiembre de 2020, respecto de los partos atendidos en dicha institución, si se realizan allí o son remitidos a otras instituciones, talento humano, equipo técnico y científico existente, infraestructura física, camas disponibles, protocolo establecido para tal fin, nacidos vivos, nacidos no vivos, disponibilidad de ambulancias, costo de remisión de las maternas a otras instituciones, presupuesto anual, estados financieros y procedencia de los recursos del Hospital, todo concerniente a los últimos diez (10) años, solicitando la discriminación año por año de algunos de ellos. De igual manera información sobre las políticas de salud pública aplicadas a nivel municipal, departamental y nacional para la atención de nacimientos y/o partos.

Así mismo solicita información sobre el valor de la nómina mensual de los trabajadores del hospital, al igual que sus datos personales, salario devengado, área de desempeño, cargo, de cada uno de ellos, durante el mismo período de los últimos 10 años. De otro lado requirió le certificaran la forma como se llevan las historias clínicas, todo ello encaminado a fundamentar su trabajo de investigación adelantado para la Universidad Internacional de la Rioja (España): “Derecho a la Salud Pública: El caso de la atención hospitalaria en Curití – derecho de acceso a la información – derecho a la salud sexual y reproductiva – violación de derechos fundamentales”.

Interpone la presente acción constitucional considerando que las respuestas otorgadas por la accionada se han brindado de manera evasiva, incompleta y que no es de fondo a sus peticiones, bajo el argumento de que es muy extensa y que uno de los requerimientos tiene carácter de “reserva legal”.

En contraposición, la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ (S.), por intermedio de su Gerente, asegura que, contrario a lo afirmado por la accionante en su demanda, esa Entidad respondió el 21 de octubre de 2020, los dos derechos de petición presentados por la señora ANA MILENA CASTRO RIBERO, de una manera clara, precisa, congruente y de fondo, siendo emitida oportunamente y puesta en conocimiento de la peticionaria a través de su cuenta de correo electrónico, obteniendo la consabida respuesta de recibido de parte de ella, salvo que, atendiendo a que los datos pedidos hacen referencia a los últimos 10 años, y considerando que se encuentran laborando provisionalmente en una edificación que no reúne los requisitos para su completo y eficaz funcionamiento, ante las obras de construcción de la sede hospitalaria, razón por la que sus archivos se encuentran desorganizados y almacenados en cajas, unido a la falta de personal disponible para atender dicho requerimiento, y las restricciones con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia que se está atravesando, no fue posible hacer la entrega completa y por ello en su contestación le solicitó una prórroga considerable, para complementarla, considerando que en ningún momento se violentó el derecho fundamental deprecado por la libelista, que existe carencia actual de objeto por el hecho superado y que de no estar de



acuerdo con la respuesta otorgada cuenta con otros medios de defensa judicial, por tanto la acción de tutela es improcedente y solicita que así se declare.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).”*

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 29 y 30 de septiembre de 2020, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición de la Accionante, por cuanto la E.S.E.



HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ, en efecto atendió las dos misivas a través del correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2020 a la dirección [mileanac1978@gmail.com](mailto:mileanac1978@gmail.com) de conformidad con lo expresado en las solicitudes del 29 y 30 de septiembre de 2020, donde adicionalmente ponen de presente la imposibilidad de atender en debida forma todo lo pedido, debido a lo extensa de la información, acudiendo a la figura de la prórroga, contestación que una vez estudiada, puede concluirse que reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido por el peticionario.

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto<sup>18</sup>, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*<sup>19</sup> (Estilo y subraya del Despacho); *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*<sup>20</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y *es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*<sup>21</sup>”.

Sin embargo, es necesario precisar que, aunque la entidad accionada hace uso del mecanismo de prórroga contemplado legalmente en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, explicando a la libelista las razones de su demora, lo cierto es que no determina el plazo exacto o fecha en la que otorgará la información restante, que como lo estipula la norma antes citada, no puede exceder del doble del inicialmente previsto, motivo por el cual se conminará al Hospital Integrado San Roque de Curití, para que informe a la peticionaria el plazo razonable en el que absolverá en su totalidad las inquietudes que fueron resueltas parcialmente, sin que exceda de 60 días, y cumplido el mismo, emita una respuesta suficiente, de fondo, en forma clara, concreta y congruente, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición.

Por otra parte, según las nuevas disposiciones del gobierno Nacional por la emergencia sanitaria en relación con los términos para emitir las respuestas a los Derechos de Petición, el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, establece que la autoridad destinataria tenía un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta correspondiente, por tanto para el sub examine se avizora que las respuestas de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ, datan del 21 de octubre de 2020, hallándose dentro del término previsto en la norma aún sin aplicar la ampliación consagrada en el artículo 5° del Decreto Legislativo precitado, lo que permite concluir que no se pretermitió el término de ley y por tanto no se otea vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición, redundando en la negación del amparo impetrado.

Ahora bien, como la promotora de la presente acción, en su escrito genitor manifiesta su desacuerdo con que la entidad no le facilitara la información que requería sobre aspectos personales y de contratación de la planta de personal existente en el Hospital Integrado San Roque de Curití, justificada en que dichos datos son de reserva legal, es claro para este Estrado que a la accionada le asiste razón y se basa en aspectos legales y jurisprudenciales que así lo han determinado, como bien lo cita en su respuesta al evocar lo dispuesto en el numeral 3 del art. 24 del Ley 1755 de 2015, y conforme al precedente jurisprudencial que se trajo a colación como hermenéutica jurídica, sin que ello signifique la transgresión del Derecho de Petición, siendo así que de no compartir lo contestado, la libelista tiene a su disposición otros mecanismos idóneos, como es el caso del recurso de insistencia ante la jurisdicción administrativa, y así lo manifestó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-119 de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en los siguientes términos:

<sup>18</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>19</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>20</sup> T-220 de 1994

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



***“(...) Ley Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición y el principio de subsidiariedad.***

3. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información. En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

4. Una de las innovaciones más importantes contenidas en la Ley Estatutaria se refiere a la regulación de aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. Estos supuestos aparecen regulados en los artículos 25 y 36 de la Ley, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”. (...)”



Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora ANA MILENA CASTRO RIBERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.090.070 expedida en Curití (S.), en contra de la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITÍ (S.), por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. CONMINAR al Hospital Integrado San Roque de Curití, para que informe a la peticionaria el plazo razonable en el que absolverá en su totalidad las inquietudes que fueron resueltas parcialmente, sin que exceda de 60 días, y cumplido el mismo, emita una respuesta suficiente, de fondo, en forma clara, concreta y congruente, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjrv